

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0663 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015

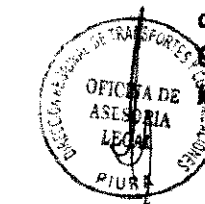
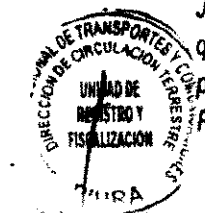
VISTOS:

Acta de Control N° 00477-2015 de fecha 17 de Abril de 2015, Informe N° 2018-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Junio de 2015, Informe N° 537-2015/GRP-440010-440015 de fecha 30 de Junio de 2015, Informe N° 808-2015/GRP-440010-440011 de fecha 02 de Julio de 2015 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00477-2015 de fecha 17 de abril de 2015 en que inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el kilómetro (km) 1108 vía Sullana - Piura, interviniendo al vehículo de placa de rodaje F3T-644, mientras cubría la ruta Piura - Montero, vehículo de propiedad de SEGUNDA DOLORES CORDOVA VDA. DE MARTINEZ, conducido por el señor ARNUBAL CASTILLO MARCHAN, detectando la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba cuatro (04) pasajeros de Piura a Montero, se identificó a Juan José Vela Guzmán con DNI N° 03100054, Doria Huaman Castillo de Vela con DNI N° 03100088, quienes manifestaron haber pagado veinticinco nuevos soles (S/.25.00), cada uno; se aplicó la medida preventiva de Retención de Licencia e Internamiento Preventivo del Vehículo en el depósito de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la Lomas.

Que, de manera voluntaria mediante escrito con Registro N° 03794 de fecha 27 de abril de 2015 la señora SEGUNDA DOLORES CORDOVA ORTEGA VDA. DE MARTINEZ ejerce su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, donde solicita la Absolución de Responsabilidad y Archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la no comisión de la conducta infractora del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sosteniendo que el día 17 de Abril de 2015 en que se le impuso el Acta de Control N° 00477-2015 su unidad vehicular con placa de rodaje F3T-644 se encontraba



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0663 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUL 2015

en la ciudad de Piura por motivos de mantenimiento preventivo y sus amigos **JUAN JOSE VELA GUZMAN, DORIA HUAMAN CASTILLO DE VELA, LIDIA TELLO CANGO DE JARAMILLO y EDELMIRA VALLE DE LLACSAHUANGA** que también se encontraban en la ciudad de Piura por diferentes motivos, le solicitaron vía telefónica que los apoyara para que el chofer de su vehículo de uso personal los trasladara a la localidad de Montero sin mediar ningún pago o contraprestación económica ni contrato alguno, refiere que no se ha configurado un servicio de transporte público de personas sino un estricto comportamiento de ejercicio de propiedad, para lo cual adjunta, declaración jurada de **ARNUBAL CASTILLO MARCHAN**, cuatro (04) declaraciones juradas de las personas que se movilizaban en la unidad vehicular incluidas las dos (02) que aparecen en el acta de control, así como Boleta de Venta que certifica que el vehículo de placa de rodaje **F3T-477** se le realizó el mantenimiento preventivo en un taller de Piura.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00477-2015 de fecha 17 de abril de 2015 a través del Oficio N° 549-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de mayo de 2015, el cual ha sido recepcionado el mismo día por la persona Hildebrando Solano Vásquez con DNI N° 19210340 quien señaló ser Yerno de la persona notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios veintiuno (21) del presente Expediente Administrativo.

Que, mediante escrito con registro N° 05244 de fecha 03 de junio de 2015 la señora **SEGUNDA DOLORES CORDOVA ORTEGA VDA. DE MARTINEZ** presenta nuevo documento de descargo donde ofrece pruebas complementarias, refiere que la señora Virgen Tello Ávila familiar cuya falleció el día 14 de abril en el Hospital de Santa Rosa y que el día 17 de abril sus amigos **DORIA HUAMAN CASTILLO DE VELA, LIDIA TELLO CANGO DE JARAMILLO, EDELMIRA VALLE DE LLACSAHUANGA y JUAN JOSE VELA GUZMAN** se trasladaban de Piura a Montero en el vehículo con placa de rodaje **F3T-477** para dar el pésame y participar de los rosarios que se estaban realizando en nombre de la occisa, para ello adjunta copia del Acta de Defunción.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0663, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015

Que, vistos los actuados según Consulta Vehicular efectuada en SUNARP de fecha 17 de abril de 2015 el vehículo con placa de rodaje F3T-644 es propiedad de la señora SEGUNDA DOLORES CORDOVA VDA. DE MARTINEZ.

Que, a fin de recabar información, la Unidad de Registro y Fiscalización mediante MEMORANDUM N° 132-2015/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 10 de junio de 2015 solicitó información si la señora SEGUNDA DOLORES CORDOVA VDA. DE MARTINEZ el vehículo con placa de rodaje F3T-644 se encuentran autorizados y habilitados para realizar el servicio de transporte de pasajeros en cualquier modalidad, por lo que, mediante MEMORANDO N° 0062-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de junio de 2015 la Unidad de Concesiones y Permisos remite la información solicitada indicado que la señora y el vehículo antes referidos NO se encuentran registrados para prestar el servicio de transporte terrestre ni habilitados bajo ninguna modalidad en esta Dirección.

Que, vistos los actuados se puede apreciar que el escrito con registro N° 03794 de fecha 27 de abril de 2015 presentado por la señora SEGUNDA DOLORES CORDOVA VDA. DE MARTINEZ señala que el día 17 de abril de 2015 su unidad vehicular con placa de rodaje F3T-644 se encontraba en la ciudad de Piura por motivos de mantenimiento preventivo y sus amigos JUAN JOSE VELA GUZMAN, DORIA HUAMAN CASTILLO DE VELA, LIDIA TELLO CANGO DE JARAMILLO y EDELMIRA VALLE DE LLACSAHUANGA que también se encontraban en la ciudad de Piura por diferentes motivos, le solicitaron vía telefónica que los apoyara para que el chofer de su unidad vehicular con placa de rodaje F3T-644 de uso personal, los trasladara a la localidad de Montero sin mediar ningún pago, sin embargo, vistos, el escrito con registro N° 05244 de fecha 03 de junio de 2015 la señora administrada antes referida, cambia por completo su argumentación inicial, afirma que el día 14 de abril una familiar suya la señora Virgen Tello Ávila falleció en la ciudad de Piura; sus amigos antes mencionados se encontraban viajando dentro de su unidad vehicular desde Piura hacia Montero para dar el pésame y participar de los rosarios, de lo antes colegido, se puede apreciar que la administrada se contradice, ya que, en su primera argumentación refiere que se encontraba en Piura para que su unidad vehicular con placa de rodaje F3T-644 recibiera mantenimiento preventivo y no que era por motivos del fallecimiento de un familiar, así mismo, de la declaración jurada de ARNUBAL CASTILLO MARCHAN conductor intervenido, en ningún extremo menciona que el motivo de su estadía en la ciudad de Piura se deba al fallecimiento del familiar de la señora SEGUNDA DOLORES CORDOVA VDA. DE MARTINEZ; de igual manera las declaraciones juradas de JUAN JOSE VELA GUZMAN, DORIA HUAMAN CASTILLO DE VELA, LIDIA TELLO CANGO DE JARAMILLO y EDELMIRA VALLE DE LLACSAHUANGA supuestos amigos; en ningún extremo mencionan que el motivo de su viaje hacia Montero se deba para dar el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 6 6 3.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015

pésame y participar de los rosarios de la occisa, de lo antes colegido, se puede apreciar que la administrada presenta documentos de descargo con clara divagación en sus argumentos, contradicciones, incoherencias y falta a la verdad.

Que, vistos la Boleta de Venta 0003- N° 013469 de fecha 17 de abril de 2015 presentada como medio probatorio por parte de la administrada; en ningún extremo demuestra que el vehículo con placa de rodaje F3T-644 tuvo alguna reparación, cambio o mantenimiento preventivo, solo se puede apreciar en el rubro Descripción lo siguiente: 5 ultra bolsa, 1 FSA 3003, 1 FSP 305, lo cual no logra causar convicción en la autoridad administrativa ni enervar su conducta infractora imputada, toda vez que su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos a su favor, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corroboren lo manifestado por la administrada.

Que, de lo expuesto se tiene que el vehículo con placa de rodaje F3T-644 se le encontró efectuando servicio en una ruta que de conformidad a lo estipulado en el numeral 3.67 del Art. 3° del D.S. N° 017-2009-MTC es de ámbito regional, lo que nos permite determinar, que no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, es decir, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta Piura – Montero, la cual es de su exclusiva competencia en materia de fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° y 12° del referido Decreto Supremo.

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho infractor imputado tipificado en el CÓDIGO F.1, debe estimarse lo verificado en campo por el inspector de transporte, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, debiendo proceder por tanto a aplicar la sanción de multa de 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,850.00), teniendo en consideración que el Acta de Control N° 00477-2015 de fecha 17 de abril de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del Art. 94 del D.S 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan los mismos", y en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0663 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUL 2015

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

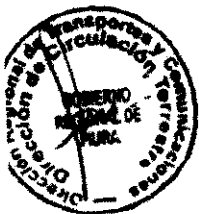
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Doña SEGUNDA DOLORES CORDOVA VDA. DE MARTINEZ con MULTA DE 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/ 3,850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Montero sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Doña SEGUNDA DOLORES CORDOVA VDA. DE MARTINEZ en su domicilio sito en el Jr. Ernesto Merino N° 324 Montero - Ayabaca - Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 6 6 3

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUL 2015



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC MAYEDRA DIEZ
Director Regional